



Honorable Cámara de Diputados
 Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY:

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
 sancionan con fuerza de**

LEY

**RECONOCIMIENTO A LOS SOLDADOS DEL ÁREA CONTINENTAL,
 APOYO TÁCTICO Y LOGÍSTICO GESTA DE MALVINAS**

Artículo 1°: El objeto de la presente es diseñar e implementar una ley para todos aquellos ciudadanos que prestaron servicio en calidad de Soldados Conscriptos, Ley N° 17.531 del Servicio Militar Obligatorio (SMO), entre el 2 de Abril al 14 de Junio de 1982, quedando establecido, tanto en sus artículos como en los fundamentos, que su contenido no USURPARA TITULOS y HONORES y cuantas leyes vigerantes existan y beneficien a los Veteranos de Guerra Reconocidos que participaron en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 509/88.

Artículo 2°: Otorgase un Reconocimiento Histórico y Moral con dignificación a todos los ciudadanos pertenecientes a las clases 61, 62 y 63 y otras clases prorrogadas, fueron convocados a prestar el servicio de la conscripción cumpliendo con la Ley 17531/1967 (Ley de Servicio Militar Obligatorio) o fueron reincorporados en forma efectiva (Decretos: 688/82, 999/82 y otros), adquiriendo estado militar transitorio, y una vez bajo bandera, esto es, bajo la dependencia de las respectivas armas, adquirieron la condición de soldados, debiendo en ambos casos haber prestado efectivo servicio entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982, cumpliendo con las órdenes que le fueron asignadas y fueron afectados a la custodia y vigilancia de objetivos civiles y militares en el área Continental, esto es fuera de las jurisdicciones determinadas por el Decreto 509/88 (decreto que reglamento la Ley 23109/84), durante el conflicto

~~JUAN JOSÉ FLORES~~
 Diputado
 H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

bélico mantenido contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por las Islas Malvinas.

Artículo 3°: Los ciudadanos comprendidos en la presente ley deberán acreditar dicha condición con la siguiente documentación:

- a) Haber integrado las fuerzas Armadas en calidad de Soldados Conscriptos Ley N° 17.531.
- b) Presentar certificado expedido por las Fuerzas Armadas correspondiente del Distrito Militar donde fue incorporado o certificado expedido por el Ministerio de Defensa.

Artículo 4°: Dispóngase en acto público la entrega de diploma, medalla de honor y botón solapa identificatorio al arma en la cual haya prestado servicios durante el período temporal mencionado.

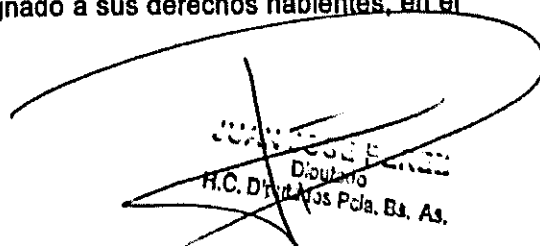
La medalla será de acero, en cuyo anverso lucirá el nombre y apellido del soldado y la leyenda: "2 de Abril - 14 de Junio de 1982" y en el reverso el Escudo Oficial de la República Argentina.

Las condecoraciones serán de una sola y única clase para todos los ciudadanos comprendidos en el artículo primero.

Artículo 5°: Establecerse una pensión pecuniaria de carácter No Retroactivo, que sea Mensual, Vitalicia, Honorífica e Inembargable a los beneficiarios, denominada "Pensión Soldado de la Gesta Histórica de Malvinas".

Dicha pensión será un 60% del monto de la pensión de los/as excombatientes, también tendrá compatibilidad con cualquier otro tipo de ingreso laboral o previsional asistencial o social y allí se cubriría ese universo de personas que no tienen jubilación u otro ingreso por actividad.

Artículo 6°: En los casos en que el beneficiario mencionado en el Artículo 5° hubiese fallecido, el beneficio le será asignado a sus derechos habientes, en el siguiente orden:



JOSE JOSE...
Diputado
H.C. Dip. Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a) Cónyuge supérstite o conviviente en aparente matrimonio, con 3 años de convivencia mínima previa al fallecimiento del beneficiario.
- b) Hijos menores de 21 años de edad o mayores con discapacidad permanente.
- c) Padre o Madre, en caso de no percibir pensión o jubilación alguna o que percibiéndola sea de menor cuantía que el monto establecido en el Artículo 3º de la presente o que se encuentre incapacitado para el trabajo.

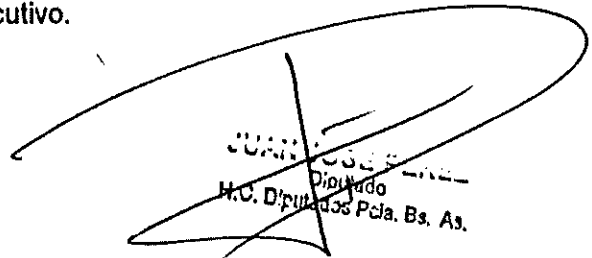
Artículo 7º: Los beneficiarios de esta ley gozarán de la misma cobertura de obra social que otorga el Instituto de Obra Médica Asistencial (I.O.M.A.) a todos los pensionados del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los mismos descuentos que se realizan al resto de los pensionados de dicho instituto sobre los haberes que perciben.

Artículo 8º: Los beneficiarios que hubieran sido o resultaren condenados por violación a los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en el Título IX Capítulo I y el Título X Capítulos I y II del Código Penal, en ningún caso podrán ser acreedores de los beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo 9º: Autorízase al Poder Ejecutivo, u el organismo que el mismo defina, a incrementar automáticamente el valor de la pensión pecuniaria.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación y dispondrá de igual plazo para elaborar el padrón de beneficiarios de la misma, otorgando la credencial correspondiente que acredite haber sido partícipe como Soldado de la Gesta Histórica de Malvinas, única e intransferible.

Artículo 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN JOSÉ SOSA
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Pasada la guerra de Malvinas en el año 1982, los argentinos reflexionamos sobre lo que significa la gesta para nuestro país. Reflexiones de todo tipo pueden leerse, escucharse y verse en los medios de comunicación social.

En todos hay una constante: "el profundo reconocimiento del pueblo argentino a los soldados que dieron sus vidas o estuvieron prestos a darla por nuestra patria"

Esas reflexiones, también, pasan por la demora, prolongada, por cierto, en el reconocimiento de los combatientes y más aún, pues aún no llega, de los soldados que estuvieron listos en el continente a intervenir en los combates si los mandos superiores lo requerían o sus posiciones eran "atacadas" por el enemigo.

Después del 14 de junio de 1982, el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional entro en un colapso institucional que se plasmó en la renuncia del dictador Leopoldo Galtieri.

A la par de acelerar el regreso de la democracia, la guerra de Malvinas, su derrota, y los modos de circulación de la información significaron, el cierre de un capítulo de la historia discursiva argentina definida como apogeo y crisis del discurso militar.

No todos los libros de historia mencionan lo sucedido en el post conflicto bélico con aquellos soldados que quedaron en el Continente realizando tareas inherentes a la contienda bélica.

La falta de información responde a la ausencia de un debate académico serio y profundo, ya que el 26 de abril de 1988 se sanciona el Decreto 509/88, reglamentando la Ley 23109/84, donde en su artículo 1º define claramente quienes son considerados Veteranos de Guerra y quiénes no.



JUAN JOSÉ PÉREZ
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ese debate hubiese visibilizado a todos aquellos jóvenes, bajo bandera en el período que se desarrolló el conflicto bélico, que no pudieron ingresar a un sistema laboral e integral, porque ese mismo sistema lo tildaba del loquito de la guerra con problemas psicológicos sin hacer diferencias entre el que estuvo en el frente de batalla y quién no.

El decreto 509/88 trajo justicia únicamente a un sector o grupo que fueron aquellos que prestaron servicio en el TOM y TOAS, quedando excluido definitivamente al sector de los continentales.

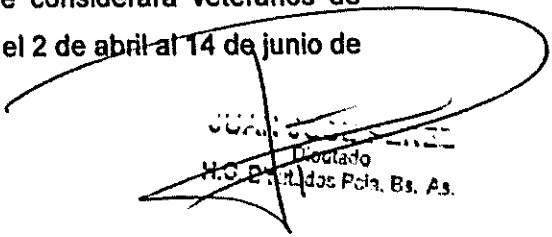
Los vaivenes económicos producidos en el país en los sucesivos años, agravaron aún más la situación personal de aquellos jóvenes.

No poder insertarse dignamente a la reconstrucción de nuestra República Argentina, han traído consecuencias económicas, laborales, familiares, etc., sumado a los años que han pasado, muchos ya son abuelos, consecuencias que perduran en el presente.

El Artículo 1° de la Ley 23.109, de fecha 29 de septiembre de 1984, incluye en los beneficios que ella otorga, sólo a aquellos ex soldados conscriptos que hubieren participado en las "acciones bélicas" desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Los beneficios acordados son: reconocimiento médico de secuelas y asistencia médica por parte de la específica Fuerza a la que hubieren pertenecido, inclusión en obras sociales, pensiones por invalidez, prioridad para cubrir vacantes en la Administración Pública, siempre que reúnan las condiciones para el cargo, prioridad en los diversos planes de vivienda implementados por el Estado y becas por estudio.

Es la reglamentación de dicha Ley, efectuada a través del Decreto N° 509/88, la que define la extensión del "Teatro de Operaciones", y la calidad de veterano, estableciendo en su Artículo 1° que se considerará veteranos de guerra a "...los ex soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de



Deputado
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2002 /23-24



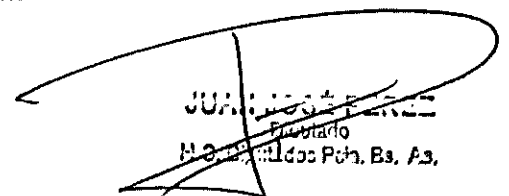
1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente. Cada Fuerza Armada asignara, según sus registros, la calificación de Veterano de Guerra...

A posteriori, por Ley N° 23.848, de fecha 27 de septiembre de 1990, modificada por Ley N° 24.652, del año 1996, se otorgó una pensión de guerra, de carácter vitalicio y en los términos de su Artículo 1°, a los ex soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y a los civiles que se hubieren encontrado cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en dichas áreas, beneficio que se hizo extensivo a los derecho-habientes.

Sin embargo, las implicancias del contexto geopolítico del conflicto de Malvinas, no deben ubicarse ni deben reducirse tan sólo al denominado Teatro de Operaciones de Malvinas o al Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Es por ello que en el análisis de esta iniciativa, no hemos limitado las consecuencias del conflicto armado Argentino-Británico por las Malvinas, al área exclusiva del Teatro de Operaciones fijado por ley, en la firme creencia que el hecho armado en sí mismo ha trascendido esa delimitación física, para ubicarse en un contexto mucho más amplio, cuya dureza ha operado no sólo en la vida política e institucional Argentina, sino sobre cada uno de sus habitantes, y en especial sobre aquellos que de algún modo estuvieron directamente relacionados con el conflicto bélico.

La sensación de vacío, de abandono que provoca la falta de reconocimiento de dicho servicio es una mala señal para las generaciones futuras, lo fue la demora en atender los justos reclamos de los combatientes y lo es la desatención a los soldados que estaban listos para entrar en combate.


JUAN JOSÉ PÉREZ
Secretario
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

El tiempo y la toma de consciencia de la comunidad en general, primero y sus dirigentes después, logró que innumerables y nunca suficientes reconocimientos se lleven a cabo para con aquellos que fueron combatientes en las Islas del Atlántico Sur y son muy merecidos pues son nuestros héroes... son los héroes del siglo XX.

Pero, también, justo es decir que hay un sector muy importante de aquellos soldados que no han sido reconocidos como se debería y son los quienes se encontraban bajo bandera y convocados en aquel entonces. Son los olvidados.

Claro no llegaron a disparar ni matar al enemigo, pero estuvieron listos para hacerlo en el teatro de operaciones o en cualquier sitio de la República Argentina donde los mandos dispusieran. Estos soldados cumplieron funciones en todo el territorio nacional de autodefensa y estuvieron sujetos al régimen militar de guerra. Justo es que hoy obtengan el reconocimiento.

"Cabe recordar la posición del Mariscal en jefe de la Fuerza Aérea Británica, Sir Michael Beetham, que trascendió y se difundió públicamente en el RUGB, de que la RAF bombardeará zonas del Norte Argentino, que eran las que realmente conformaban el objetivo rentable, que le causaría un efecto muy demoledor al enemigo (Argentina)".

De esa manera se materializarían las distintas opciones de la Operación Corporate bajo la cual se fijaban objetivos en todo el territorio de la República Argentina como ser la Opción 13, el plan secreto de los ingleses para bombardear Buenos Aires.

Recorte del periódico "Daily Express" del 19 de abril de 1982, con la especulación de los posibles blancos en territorio continental argentino. Los códigos geopolíticos de la dictadura militar condujeron el conflicto territorial al abismo de la guerra.

La inclusión y desempeño de nuestros soldados en ese "abismo de la guerra", no fue sólo producto de la simple convocatoria a cumplir con la obligación de

JUAN JOSÉ FERRER
Diputado
P.C.A. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



defender la Patria, sino que se realizó en un contexto histórico y de aprobación popular mucho más amplio y -masivo-que difícilmente hubiera dejado predecir las consecuencias que acarreó el conflicto en los aspectos territoriales, institucionales, internacionales y sobre todo humanos.

La reserva de la Clase 1962 fue convocada por Decreto N° 688 de fecha 7 de abril de 1982, con fundamento en: "la necesidad del Poder Ejecutivo Nacional de extremar medidas de seguridad en todo el ámbito nacional.", y de "disponer de los efectivos adecuados que permitan alcanzar la aptitud para responder eficaz y oportunamente a cualquier emergencia militar derivada de la situación".

Así planteadas las distintas situaciones, es dable preguntarse acerca de la justicia que encierra la decisión de mantener la exclusión de quienes, habiendo sido convocados para la guerra no entraron en combate efectivo. por circunstancias ajenas a su voluntad -como la rendición argentina o la adjudicación de otras tareas. no menos trascendentes-. pero que si estuvieron obligados. Llegado el caso a entrar en combate, tan solo armados con la buena voluntad de recuperar y preservar, en un acto de innegable patriotismo, el territorio argentino cabe mencionar que por cada soldado combatiendo se necesitan más de cinco encomendados a otras tareas logísticas. de seguridad y de apoyo para los combates.

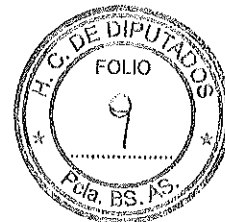
Cabe hacer notar, que la preocupación de las autoridades militares por la defensa del resto del territorio nacional, no sólo se vio reflejada en específico Decreto N°688/82. sino también en la prensa que, como era de esperar por aquellos días, exponía todas y cada una de las situaciones derivadas de la guerra. Así, el Diario Rio Negro, de fecha 26 de mayo de 1982, decía: "BUENOS AIRES (DYN): "El gobierno nacional puso ayer en plena vigencia mediante el decreto 999 del Poder Ejecutivo las normas de la disciplina militar que rigen en tiempos de guerra, para toda la personal ave actúa en las acciones de autodefensa por el conflicto con Gran Bretaña".

JUAN JOSÉ PÉREZ
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2002 123-24



La medida fue dispuesta y alcanza "al personal de tropas y al de reserva que haya sido convocado y no provenga del cuadro permanente". En los considerandos del decreto, se señala que, "el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ha realizado reiteradas agresiones contra el territorio nacional, las que pueden repetirse en un futuro" y en consecuencia, la Argentina responde "ejerciendo el derecho de autodefensa previsto en el Artículo 51 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.... por lo que aplicaría el Código de Justicia Militar a quienes, habiendo sido convocados, no respondieren al llamado para cumplir con sus obligaciones.

"La conclusión obligatoria es que todos estuvieron en función de la misma guerra, fueron incluidos bajo los mismos códigos de Justicia Militar, fueren o no cuadros profesionales, y todos y cada uno de ellos sufrieron, en mayor o menor medida las secuelas (diferenciando que nunca será compatibles con aquellas secuelas físicas y psíquicas de nuestros hermanos que tuvieron que decidir entre morir o matar en el fragor de la lucha cuerpo a cuerpo en el campo de batalla), con derivadas de esos "tempos de guerra", tiempos que se entendieron. conforme el Artículo 882, de dicho Código de Justicia Militar, desde la declaración de guerra, o desde su existencia de hecho, o desde el decreto y órdenes para la guerra inminente, hasta la orden de cese de las hostilidades.

En definitiva, todos los que han sido afectados a la defensa cierta de la Patria, con motivo del conflicto de Malvinas, lo han sido en el marco de una guerra, de carácter internacional, no debiendo importar, a los efectos de este reconocimiento, la tarea o lugar asignado, ya que eran cada uno parte necesaria e indispensable de una misma maquinaria militar.

Por ello, señor presidente, es que solicito a mis pares el acompañamiento de esta propuesta con su voto afirmativo.

JUAN JOSÉ PEREZ
Diputado
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.